

AL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

D. con DNI nº.....
..... y domicilio a efectos de notificaciones en la Calle de
Majadahonda Código Postal....., comparece ante este Ayuntamiento y, como mejor
proceda en Derecho,

EXPONE

Que, habiendo recibido la liquidación correspondiente a la Tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos del ejercicio 2026, regulada en la Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Majadahonda, y no estando conforme con la misma, y habiéndose notificado dicha liquidación en fecha 30 de junio de 2026, actuando dentro del plazo legal de un mes establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), y en el artículo 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 24.2 del TRLRHL establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio. Este mandato legal no es meramente programático, sino que constituye un límite jurídico vinculante para los Ayuntamientos en el ejercicio de su potestad tributaria.

Este principio ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En particular, la STS de 20 de enero de 2005 (rec. 7530/1999) y la STS de 14 de octubre de 2013 (rec. 3971/2012) establecen que la equivalencia entre el coste del servicio y la cuota exigida es un requisito de legalidad de la tasa, no solo un criterio orientador.

La Ordenanza Fiscal nº 21 fija las cuotas en función del valor catastral del inmueble y de los metros cuadrados construidos (artículo 8 de la Ordenanza). Sin embargo:

- El valor catastral de un inmueble no guarda ninguna correlación técnicamente demostrable con la cantidad de residuos que genera.
- Los metros cuadrados construidos pueden constituir un indicador aproximado, pero la Ordenanza no acredita, mediante memoria económica suficiente, que exista una relación causal real entre dicho parámetro y el coste del servicio individualmente imputado.
- La Ordenanza carece de una memoria económico-financiera que justifique que la recaudación prevista no supera el coste real del servicio, incumpliendo el artículo 25 del TRLRHL.

En consecuencia, el sistema de cuantificación adoptado vulnera el principio de equivalencia proclamado en el artículo 24.2 TRLRHL.

SEGUNDA. DESCONEXIÓN ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y EL CRITERIO DE CUANTIFICACIÓN. SISTEMA ARBITRARIO.

La Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en su artículo 2.2, letra a), define las tasas como "los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

El artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, define las tasas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario.

El artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece: "Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible". Asimismo, el artículo 19 de la misma ley, bajo el título "Elementos cuantitativos de la tasa", establece:

2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.
3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

La Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo, que modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos, establece que, de acuerdo con el principio de que quien contamina paga, los costes de gestión de residuos —incluida la infraestructura y su funcionamiento— deben imputarse al productor inicial de los residuos o poseedores, y también que las contribuciones no excedan de los costes necesarios, fijados con transparencia entre los agentes afectados (artículo 14 y artículo 8 bis.4, letra c).

La transposición interna al ordenamiento jurídico español se ha efectuado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que, en sus artículos 11 y 12, impone la implantación de una tasa o prestación específica, diferenciada y no deficitaria, que refleje el coste real —directo e indirecto— de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, y promueva sistemas de pago por generación, con individualización suficiente para alinear incentivos con la prevención y correcta separación

El artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 21 delimita el hecho imponible como la recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en el inmueble. Por tanto, la magnitud que ha de servir de referencia para la cuantificación del tributo debe estar ligada, de algún modo, a la generación de residuos o al coste asociado a su gestión individualizada.

Sin embargo, la cuantificación mediante valor catastral y superficie:

- No atiende en modo alguno a la generación real o estimada de residuos por parte del obligado tributario.
- No diferencia entre inmuebles habitados o desocupados, entre inmuebles con alta o baja ocupación, ni entre distintos perfiles de generación de residuos.
- Rompe la necesaria conexión lógica y jurídica entre el hecho que justifica el tributo (la prestación del servicio de recogida de residuos) y el criterio que determina su cuantía.

Ello determina que el sistema instaurado sea arbitrario, en contradicción con el artículo 9.3 de la Constitución Española (CE), que prohíbe expresamente la arbitrariedad de los poderes públicos y con los preceptos legales más arriba transcritos.

TERCERA. DESNATURALIZACIÓN DE LA TASA.

El artículo 2.2.a) de la LGT define las tasas por sus elementos esenciales: son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público.

A diferencia de los impuestos, las tasas son tributos sinalagmáticos: existe una contraprestación específica y diferenciada que justifica el pago. Por ello, su cuantificación no puede basarse en criterios propios de la riqueza o capacidad patrimonial del sujeto.

El artículo 24.4 del TRLRHL admite que, para la determinación del importe de las tasas, podrá tenerse en cuenta la capacidad económica de las personas que han de satisfacerlas, pero únicamente como criterio complementario, nunca como criterio principal.

No obstante, la Ordenanza Fiscal nº 21 utiliza el valor catastral de la vivienda del sujeto pasivo y los metros cuadrados construidos como variables determinantes de la cuota, lo que:

- Introduce un criterio propio de los tributos patrimoniales (IBI, Impuesto sobre el Patrimonio), ajeno a la naturaleza de las tasas por servicios.
- Convierte la tasa en un tributo de carácter general, cuya cuantía depende del valor y la superficie del inmueble y no del servicio prestado.
- Produce, en la práctica, un efecto equivalente al de un recargo sobre el IBI, que es un impuesto, no una tasa.

La desnaturalización de la tasa ha sido censurada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 30 de noviembre de 2016 (rec. 3206/2015), que recuerda que la cuantía de la tasa no puede responder a criterios exclusivamente recaudatorios o patrimoniales. La configuración actual de la Ordenanza convierte la tasa en un impuesto encubierto, figura tributaria no prevista ni autorizada por la ley para los municipios en el marco de los servicios de recogida de residuos.

CUARTA. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y JUSTICIA TRIBUTARIA.

El artículo 31.1 de la Constitución Española establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Aunque este precepto se predica del sistema tributario en su conjunto, también vincula a los municipios en el diseño de sus tributos locales.

La proporcionalidad exige que la carga tributaria soportada por cada contribuyente guarde una relación razonable con la prestación que recibe y con el coste que genera. Sin embargo, la Ordenanza Fiscal nº 21:

- No establece ningún mecanismo para medir, estimar o aproximar el volumen de residuos generado por cada contribuyente.
- No contempla bonificaciones ni reducciones para quienes hagan un uso mínimo o nulo del servicio (v.gr., inmuebles desocupados, personas empadronadas pero ausentes de forma prolongada).
- No establece diferencias entre inmuebles con alta y baja generación de residuos, cargando la misma cuota, proporcionalmente, a quienes generan más residuos y a quienes generan menos.
- Aplica un incremento automático de cuota ligado al valor catastral del inmueble, sin que dicho incremento responda a un mayor uso del servicio, utilizando además para ello una escala de gravamen con una grave deficiencia técnica, puesto que se produce el llamado “error de salto”: un solo euro más de valor catastral implica un incremento tanto de la cuota fija como de la cuota variable.

La configuración actual genera resultados notoriamente desproporcionados y discriminatorios, con fuertes diferencias no vinculadas al comportamiento individual, y que penalizan a residentes en viviendas de mayor tamaño, trasladándoles costes de residuos que no han generado, sin permitir al contribuyente modificar su conducta individual para reducir la tasa. Esta ausencia total de individualización determina que la carga tributaria sea desproporcionada e injusta, vulnerando los principios recogidos en el artículo 31.1 CE y el artículo 3.1 LGT.

Es más, si son las personas las que generan los residuos, no se puede admitir, como figura en la explicación del cálculo de la tasa recogida en la “La Revista de Majadahonda”, publicada por el Ayuntamiento, en el número 95 de noviembre de 2025, que “no se tendrá en cuenta el número de personas empadronadas en la vivienda para el cálculo de la tasa”. La justificación para rechazar el único elemento que tiene relación con el objeto imponible de la tasa, no penalizar a las familias numerosas, es cuando menos sorprendente, pues la propia ordenanza ha previsto una bonificación de la cuantía de la tasa a las familias numerosas. Lo más lógico para fijar la cuota, al menos en el caso de las viviendas, es utilizar el número de personas empadronadas en la vivienda, dato del que dispone el Ayuntamiento pues es quien elabora el Padrón y posteriormente, si así se considera oportuno, aplicar coeficientes reductores según vaya aumentando ese número, utilizando por ejemplo las escalas de equivalencia como las de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

QUINTA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ARBITRARIEDAD EN EL SISTEMA DE TRAMOS

El artículo 14 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. En materia tributaria, este principio impide que se establezcan diferencias de trato entre contribuyentes que carezcan de una justificación objetiva, razonable y proporcional.

La Ordenanza Fiscal nº 21 establece un sistema de tramos en función del valor catastral, de modo que contribuyentes con mayor valor catastral soportan cuotas más elevadas. Esta diferenciación:

- No tiene justificación vinculada al servicio prestado, ya que dos inmuebles de diferente valor catastral pueden generar exactamente la misma cantidad de residuos, sin embargo, tributan de forma diferente.
- Puede producir incrementos cuantitativamente significativos de la cuota por un simple cambio de tramo, sin que exista variación alguna en la utilización del servicio incurriendo, como se ha argumentado anteriormente, en el llamado “error de salto”.
- Introduce una progresividad ajena a la naturaleza de las tasas, que no es un tributo personal sobre la renta o el patrimonio, sino un tributo vinculado a la prestación de un servicio específico.

La diferencia de trato no responde a ninguna diferencia real en el coste del servicio que recibe cada contribuyente, lo que determina que el sistema sea discriminatorio y contrario al artículo 14 CE.

SEXTA. INSUFICIENCIA DE LA MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA. FALTA DE TRANSPARENCIA E INDEFENSIÓN.

El artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, titulado “Memoria económico-financiera”, establece:

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

El artículo 25 del TRLRHL establece la obligación de que las tasas se adopten previo informe de la Intervención municipal que acredite la no superación del coste del servicio. Este informe constituye un requisito procedimental de validez de la Ordenanza.

Además, el artículo 9.3 CE garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Para ello, es imprescindible que el contribuyente pueda conocer los criterios técnicos y económicos que justifican la cuota que se le exige.

En el caso que nos ocupa la Ordenanza Fiscal nº 21 no contiene, ni en su articulado ni en su exposición de motivos, una justificación técnica del sistema de tramos ni de los coeficientes

aplicados, no se acredita que la recaudación total prevista no supere el coste real o previsible del servicio de gestión de residuos del municipio, el contribuyente no puede verificar si la cuota que se le exige es proporcional al coste que le corresponde soportar, generándole una situación de indefensión material, y la falta de transparencia impide el control de legalidad por parte del ciudadano y de los tribunales, lo que compromete el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

La ausencia de una memoria económica suficiente y accesible constituye per se un vicio que afecta a la validez de la Ordenanza y, por extensión, de las liquidaciones practicadas a su amparo.

SÉPTIMA. FINALIDAD RECAUDATORIA DE LA TASA. DESVIACIÓN DE PODER TRIBUTARIO.

Las tasas locales tienen una finalidad específica, y es sufragar el coste del servicio que las justifica. No son instrumentos generales de financiación municipal. Su utilización con finalidad recaudatoria general, desvinculada del coste del servicio, constituye una desviación de poder tributario.

En el presente caso concurren indicios que apuntan a una finalidad predominantemente recaudatoria:

- La tasa se implanta sobre un servicio que ya venía siendo financiado por el Ayuntamiento, sin que conste una modificación sustancial del mismo que justifique su externalización a los contribuyentes.
- El incremento de la carga tributaria no se corresponde con una mejora acreditada del servicio, ni con un aumento documentado de su coste.
- La utilización del valor catastral y de la superficie construida como variables centrales de cálculo no tiene sentido funcional desde la perspectiva del coste del servicio, pero sí lo tiene desde la perspectiva recaudatoria, ya que permite elevar la cuota conforme aumenta el valor del inmueble y su superficie.

La STC 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, establece que las prestaciones patrimoniales públicas deben responder a criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con el servicio que las justifica. El alejamiento del criterio del coste del servicio, como ocurre en el presente caso, desvirtúa la naturaleza de la tasa y pone de manifiesto una desviación de poder tributario contraria al ordenamiento jurídico.

OCTAVA. VULNERACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO EN MATERIA DE RESIDUOS

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a los residuos (Directiva Marco de Residuos), y su transposición al ordenamiento español mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, establecen como principio rector el de quien contamina paga.

Este principio implica que los sistemas de financiación del servicio de gestión de residuos deben tender a repercutir el coste del servicio en función de los residuos efectivamente generados por cada sujeto, incentivando la reducción en la generación de residuos.

La Ordenanza Fiscal nº 21 es contraria a este principio porque desvincula completamente la cuota de la generación real de residuos, no prevé ningún incentivo económico para la reducción de residuos, y resulta incompatible con el espíritu y la letra de la normativa europea y estatal en materia de gestión de residuos, que exige sistemas de financiación vinculados al uso efectivo del servicio.

La incompatibilidad con la normativa supranacional y estatal de superior rango demuestra la ilegalidad de la Ordenanza y de las liquidaciones practicadas a su amparo.

En su virtud,

SOLICITA

1. Que se admita el presente recurso de reposición y se tenga por interpuesto en tiempo y forma.
2. Que, previos los trámites oportunos, se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de la liquidación impugnada de la Tasa por Gestión de Residuos del ejercicio 2026, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.
3. Que se proceda, en su caso, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas, con los intereses de demora correspondientes conforme al artículo 32 de la LGT.
4. Que, de resultar necesario, se de traslado de la presente impugnación a la Intervención municipal para que emita informe sobre la adecuación de la Ordenanza al principio de equivalencia y suficiencia de la memoria económica.

En Majadahonda, a _____ de _____ de 2026

Fdo.:

DNI:

Teléfono de contacto:

Email de contacto:

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Copia del DNI del recurrente.
- Justificante de pago.